

CONSEJO OLEICOLA INTERNACIONAL

RESOLUCION N° RES-3/76-IV/97

NORMA COMERCIAL APLICABLE AL ACEITE DE OLIVA Y AL ACEITE DE ORUJO DE OLIVA

EL CONSEJO OLEICOLA INTERNACIONAL,

Vista la Norma comercial internacional aplicable a los aceites de oliva y a los aceites de orujo de aceituna COI/T.15/NC n° 1/Rev. 1 de 19 de febrero de 1987, adoptada por unanimidad el 19 de febrero de 1987 por la Resolución n° RES-3/IV-S.ex.6/87, y la enmienda de dicha Norma de 18 de mayo de 1990 en lo referente a la denominación de la mezcla de aceite de oliva refinado y de aceite de oliva virgen, en cumplimiento de la decisión tomada por el COI, en su 62ª reunión de mayo de 1990, de modificar la disposición correspondiente del Convenio internacional del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa, 1986;

Vista la Resolución n° RES-3/64-IV/91 de 30 de mayo de 1991 por la que el COI adoptó la Norma comercial internacional aplicable a los aceites de oliva y a los aceites de orujo de aceituna, con referencia COI/T.15/NC n° 1/Rev. 2 de 30 de mayo de 1991, con objeto de armonizar los términos de la definición de los aceites de oliva vírgenes con los del Convenio internacional del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa, 1986, enmendado conforme a la Resolución n° RES-2/64-IV/91 de 30 de mayo de 1991;

Vista la Resolución n° RES-2/65-IV/91 de 21 de noviembre de 1991 por la que el COI adoptó la Norma comercial internacional aplicable a los aceites de oliva y a los aceites de orujo de aceituna (referencia COI/T.15/NC n° 1/Rev. 3 de 21 de noviembre de 1991) que incorporaba los métodos de análisis y los límites adoptados para cada uno de los criterios determinados para las distintas categorías de aceites de oliva y de aceites de orujo de oliva;

Vista la Resolución n° RES-3/66-IV/92 de 28 de mayo de 1992 por la que el COI adoptó la Norma comercial internacional aplicable a los aceites de oliva y a los aceites de orujo de aceituna, con referencia COI/T.15/NC n° 1/Rev. 4 de 28 de mayo de 1992, que incorporaba los métodos y los límites adoptados en la 66ª reunión y el margen de tolerancia acordado hasta el 31 de octubre de 1993 para la puntuación organoléptica mínima del aceite de oliva virgen extra y del aceite de oliva virgen fino;

Vista la adopción, en la 67ª reunión, de la Norma comercial internacional aplicable a los aceites de oliva y a los aceites de orujo de aceituna, COI/T.15/NC nº 1/Rev. 5 de 25 de noviembre de 1992, que incorporaba los límites de contenido en hidrocarburos esteroideos y los métodos correspondientes adoptados con carácter provisional;

Vista la Resolución nº RES-3/68-IV/93 de 10 de junio de 1993 relativa a la Norma comercial internacional aplicable a los aceites de oliva y a los aceites de orujo de aceituna, COI/T.15/NC nº 1/Rev. 6 de 10 de junio de 1993 por la que se enmiendan los límites de diversos criterios analíticos relativos especialmente a la composición en ácidos grasos, los contenidos en ceras y en contaminantes;

Vista la Resolución nº RES-4/70-IV/94 de 3 de junio de 1994 por la que el COI adoptó la Norma comercial aplicable al aceite de oliva y al aceite de orujo de oliva (referencia COI/T.15/NC nº 2 de 3 de junio de 1994) que incorporaba las enmiendas del artículo 26 del Convenio internacional del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa, 1986, en materia de denominaciones y definiciones de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva, adoptadas mediante la Resolución RES-3/70-IV/94 de 3 de junio de 1994;

Vista la Resolución nº RES-2/71-IV/94 de 17 de noviembre de 1994 por la que el COI adoptó con carácter provisional el método para la valoración organoléptica del aceite de oliva virgen (COI/T.20/Doc. nº 15 de 17 de noviembre de 1994) y las normas conexas relativas a la metodología general para la valoración organoléptica del aceite de oliva virgen (COI/T.20/Doc. nº 13) y la guía para la selección, el entrenamiento y el control de los catadores (COI/T.20/Doc. nº 14);

Vista la Resolución nº RES-3/71-IV/94 de 17 de noviembre de 1994 por la que el COI adoptó la Norma comercial aplicable al aceite de oliva y al aceite de orujo de oliva, que enmendaba la variación máxima entre el contenido real y el contenido teórico en triglicéridos de los ECN 42 y la nota específica con miras a la aplicación del método para la determinación de los triglicéridos e introducción del método para la valoración organoléptica del aceite de oliva adoptado por el COI mediante la Resolución nº RES-2/71-IV/94;

Vista la Resolución nº RES-2/72-IV/95 de 1º de junio de 1995 por la que el COI adoptó la Norma comercial aplicable al aceite de oliva y al aceite de orujo de oliva que introducía el método COI/T.20/Doc. nº 16 "Determinación de los esterenos en los aceites vegetales refinados" (en sustitución del método COI/T.20/Doc. nº 12 "Determinación de los hidrocarburos esteroideos en los aceites vegetales") y suprimía la determinación de la relación R2 de hidrocarburos esteroideos, para la detección de aceites desesterolizados;

Vista la Resolución n° RES-3/73-IV/95 de 24 de noviembre de 1995 por la que el COI adoptó la Norma comercial aplicable al aceite de oliva y al aceite de orujo de oliva por la que se enmienda el límite máximo de contenido en ácidos grasos trans de los aceites de oliva vírgenes comestibles;

Vista la Resolución n° RES-2/74-IV/96 de 6 de junio de 1996 por la que el COI adoptó la Norma comercial aplicable al aceite de oliva y al aceite de orujo de oliva, que enmendaba el límite mínimo de la relación R1 de esterenos para el aceite de oliva refinado, el aceite de oliva, el aceite de orujo de oliva refinado y el aceite de orujo de oliva, suprimiendo el límite de esta relación para el aceite de orujo de oliva crudo y modificando las referencias de algunos métodos de análisis;

Vista la Decisión n° DEC-1/75-IV/96, de 20 de noviembre de 1996, relativa a la modificación del artículo 26 del Convenio, párrafo 1 - A, subpárrafos a) y b) en materia de definición de las distintas denominaciones del aceite de oliva virgen;

Vista la Resolución n° RES-4/74/96 de 20 de noviembre de 1996 mediante la cual el COI adoptó la Norma comercial aplicable al aceite de oliva y al aceite de orujo de oliva en la que se enmendaba el límite máximo del contenido en estigmastadienos del aceite de orujo de oliva crudo fijado con carácter provisional en 5 ppm, en la que se expresaba en mg/kg el contenido en esteroides totales, en la que se confirmaba el método COI/T.20/Doc. n° 16 "Determinación de los esteroides en los aceites vegetales refinados, en la que se introducía una nota que precisaba que los límites fijados para cada criterio analítico incluían los márgenes de precisión del método correspondiente, en la que se sustituía el método IUPAC n° 2.411 para la determinación de los tocoferoles por el método IUPAC n° 2.432, en la que se introducía el método revisado COI/T.20/Doc. n° 15/Rev. 1 "Valoración organoléptica del aceite de oliva virgen" adoptado mediante la Resolución n° RES-3/75-IV/96 de 20 de noviembre de 1996, así como los límites de la mediana que definen la clasificación de los aceites de oliva vírgenes;

Considerando la propuesta del Subcomité de Química Oleícola, formulada durante su 42ª reunión, de ampliar el límite de estigmasterol a los aceites de orujo de oliva comestibles, de introducir el límite del 2,2% de contenido en ácidos palmítico y esteárico en posición 2 para la denominación "aceite de orujo de oliva", de modificar el límite de la diferencia máxima entre el contenido real y el contenido teórico en triglicéridos del ECN 42, de precisar que la purificación previa de los aceites se ha realizar según el método IUPAC n° 2.507, de confirmar los límites de la relación R1 de esteroides,

DECIDE

La Norma comercial aplicable al aceite de oliva y al aceite de orujo de oliva COI/T.15/NC n° 2/Rev. 6 de 15 de junio de 1997 sustituye y deroga la Norma comercial aplicable al aceite de oliva y al aceite de orujo de oliva COI/T.15/NC n° 2/Rev.5 de 20 de noviembre de 1996.

Los Miembros tomarán las disposiciones oportunas, según sus respectivas legislaciones, con vistas a la aplicación de la Norma adoptada y comunicarán a la Secretaría Ejecutiva esas disposiciones desde el momento de su adopción.

Los Gobiernos de los Estados no Miembros interesados en el comercio internacional de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva tomarán en consideración la Norma adoptada y adaptarán sus reglamentaciones a las disposiciones de dicha Norma.

Lisboa, 5 de junio de 1997.